

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEÓN.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Luego que los Sras. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el fin del número siguiente.
Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su conservación que deberá verificarse cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIÉRNES.

Las suscripciones se admiten en la imprenta de Rafael Garzón hijos, Plegaria, 14, (Puerto de los Huevos.)
Precios. Por 3 meses 30 rs.—Por 6 id. 50, pagados al solicitar la suscripción.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimana de las mismas; pero por interés particular pagarán su real adelanto, por cada línea de inserción.

PARTE OFICIAL.

Presidencia del Consejo de Ministros.

S. M. el Rey (Q. D. G.), Su A. R. la Serma. Señora Princesa de Asturias continúan en esta Corte, sin novedad en su importante salud.

Gobierno de provincia.

ELECCIONES.

CIRCULAR.

Terminado el plazo para reclamar de inclusión ó exclusión en las listas electorales y habiendo dado principio á las demás operaciones que la ley de 20 de Agosto de 1870 establece para renovar los Ayuntamientos, he dispuesto dirigir á los Sras. Alcaldes las prevenciones siguientes, respondiendo también á las diferentes consultas que se me hacen sobre el particular.

1.ª Las listas ultimadas con las rectificaciones á que hayan dado lugar los fillos de la Comisión provincial ó de la Audiencia en su caso, allí donde hubieren interpuesto los recursos correspondientes, se publicarán del 23 del corriente al 2 de Febrero próximo, repartiéndose á domicilio en el mismo período las cédulas telefonarias de que trata el art. 17 de la ley electoral. Para la formación de las listas se atenderán los Alcaldes al modelo que á continuación se les da, remitiendo á la Diputación provincial antes del 2 de Febrero copia autorizada de las mismas, conforme á lo dispuesto en el art. 21 de la ley.

2.ª Los elegibles para Concejales, en los Ayuntamientos mayores de 1.000 vecinos, los electores que además de llevar cuatro años por lo menos de residencia fije en el término municipal, paguen una cuota directa de las que comprendan en el distrito los dos primeros tercios de las listas de contribuyentes por el impuesto territorial y el de subsidio.

En los Municipios menores de 1.000 vecinos y mayores de 400, los que satisfagan cuotas comprendidas en los primeros cuatro quintos de las referidas listas.

En los Ayuntamientos que no esce-

dan de 400 vecinos, serán elegibles todos los electores.

Serán también incluidos en el número de los elegibles, todos los que contribuyan con cuota igual á la más baja que en cada término municipal correspondiente pagar para soto con arreglo á los párrafos anteriores.

Los que siendo vecinos paguen alguna cuota de contribución y acreditada por medio de título oficial su capacidad profesional ó académica, serán también elegibles, como igualmente los que acrediten que sufren descuento en los haberes que perciban de fondos generales, provinciales ó municipales, siempre que el importe del descuento se halle comprendido en la proporción marcada anteriormente para los elegibles en los Ayuntamientos de 1.000 y 400 vecinos respectivamente.

Las cédulas han de estimarse acatando las que satisfagan los contribuyentes dentro y fuera del Ayuntamiento por impuesto directo del Estado y por recargos municipales.

2.ª Las elecciones, que han de verificarse en los días 6, 7, 8 y 9 de Febrero, se sujetarán en todos sus trámites y operaciones á lo que preceptúan los artículos 50 y siguientes, procurando que á cada colegio correspondan elegir cuatro Colegales, ó al número que más á este se aproxime, y teniendo presente que en los pueblos que no excedan de 800 vecinos (entendiéndose por tal todo el Ayuntamiento), ha de constituirse una sola mesa, á la que concurrirán á votar todos los electores del distrito.

Cada elector votará dos Concejales cuando hayan de elegirse tres en el colegio, tres cuando cuatro, cuatro cuando cinco ó seis, cinco cuando siete, seis cuando ocho ó nueve, siete cuando diez, y ocho cuando once, no contándose para el escrutinio con los nombres que escadan de ese número en las papeletas de votación, conforme al art. 73.

Si por la no concurrencia de elector alguno dejaren de constituirse las mesas interina ó definitiva, ha de continuar abierto el local los cuatro días señalados para la elección y presentes á las horas que la ley designa los que deban estarlo, de manera que en cualquiera de aquellos en que comparezcan electores á votar, se han de practicar las operaciones, pero sin prorrogarlas más allá del día fijado para terminarse.

Caso de que aun así no se presentara elector alguno, los Sras. Alcaldes cuidarán en el día 11 de Febrero de ponerlo en conocimiento de este Gobierno para la resolución que proceda.

3.ª El día 10 de Febrero se celebrará el escrutinio en los colegios divididos en secciones, y el día 11 el general del distrito municipal con las formalidades establecidas en los artículos 80 al 85 de la ley electoral.

4.ª Proclamados los Concejales que hayan obtenido mayoría relativa hasta completar el número de los que correspondan elegir, se espondrá al público del 12 al 15 de Febrero los nombres de los elegidos, y dentro de este término se deliberean las reclamaciones que procedan, reuniéndose el Ayuntamiento en sesión extraordinaria el día 18 con los comisionados de la Junta general de escrutinio, decidiendo estos solos conforme al art. 87 las presentadas sobre nulidad de la elección, y en unión con el Ayuntamiento, las que se refieren á la incapacidad ó escusas legales de los elegidos, oyendo siempre las defensas de los interesados, á cuyo fin se les citará en forma. Si ocurriere empate en las resoluciones, decidirá el voto del presidente, según dispone la Real orden de 27 de Julio de 1872.

En de advertirse siempre á los reclamantes la obligación en que se hallan de justificar por sí mismos con documentos fehacientes, lo que aleguen, pues de no hacerlo así ante la Junta no puede la Comisión provincial, caso de alzada, conocer de las pruebas que solo á ella se presentan, salvo que hubiesen sido rechazadas ó estuvieren imposibilitadas de exhibirlas, ni decir protestas no interpuestas ni resueltas por los comisionados de la Junta, conforme á la Real orden de 11 de Marzo de 1872.

5.ª Las resoluciones de la Junta son ejecutorias, si notificadas á los interesados por escrito á presencia de testigos, no hicieron nueva reclamación para ante la Comisión provincial, dentro de los tres días siguientes á la notificación, en cuyo caso el Ayuntamiento remitirá inmediatamente á la misma, bajo su responsabilidad, todo el expediente con el acta de la sesión extraordinaria, á fin de que resuelva en definitiva y sin ulterior recurso, en los días que median desde el 17 al 24 de Febrero.

6.ª Ultimadas así todas las opera-

ciones electorales, los Ayuntamientos elegidos se constituirán el día 1.ª de Marzo con las formalidades establecidas en los artículos 47 al 53 de la ley municipal de 20 de Agosto de 1870, no eligiendo Alcalde, por ser de nombramiento de S. M. las cabeceras de partido judicial, y los distritos que lleguen á exceder de 6.000 habitantes, con arreglo al censo de población mandado formar por Real decreto de 31 de Julio de 1875.

A esté fin los Ayuntamientos que no nombren Alcalde, cuidarán tan luego como se verifique el escrutinio general, de remitir á este Gobierno relación nominal de todos los Concejales elegidos, con expresión de las protestas ó reclamaciones que se hayan establecido ante la Comisión provincial contra cualquiera de ellos.

7.ª Una vez constituidos los Ayuntamientos, cuyo nombramiento de Alcalde no está reservado á S. M., remitirán á este Gobierno relación nominal, con arreglo al siguiente formulario, de los individuos que les constituyen, designando los que hayan sido elegidos, Alcalde, Tenientes y Síndico, expresando si saben leer y escribir, y el nombre del Secretario con el tiempo que llevan de servicios.

Los Ayuntamientos en que el Alcalde sea nombrado por S. M., remitirán los mismos datos tan luego como haya tomado posesión aquel funcionario.

8.ª Por último, las Juntas extraordinarias al resolver sobre las protestas de capacidad de los elegidos, han de tener muy en cuenta las prescripciones de los artículos 7.ª al 15 de la ley electoral, no cometiendo las incapacidades con la incompatibilidad, y evitando así reclamaciones en perjuicio tal vez de la constitución definitiva del Ayuntamiento.

Con las anteriores prevenciones, el estudio que deben hacer de las leyes Electoral y Municipal, referidas por la de 16 de Diciembre último, y del Real decreto de la misma fecha, publicado en Boletín extraordinario, me prometo que tanto á los Alcaldes como á los demás funcionarios, llamados á intervenir en estos actos, no les ofrecerá dula alguna la práctica de las operaciones para la renovación de los Ayuntamientos.

Leon 18 de Enero de 1877.—El Gobernador, Nicolás Carrera.

FORMULARIOS QUE SE CITAN.

AYUNTAMIENTO DE LAS OMAÑAS.

LISTA de los electores y elegibles para los cargos municipales.

Número de orden.	NOMBRES.	Vecindad.	Calle.	Número.	Colagio.	Sección.	Cuota de mayor a menor.	Cédulas distribuidas.
------------------	----------	-----------	--------	---------	----------	----------	-------------------------	-----------------------

ELECTORES ELEGIBLES.

Contribuyentes por cuotas de repartimiento y descuento de sueldos.

1.º	Angel Gonzalez Alvarez.	Las Omañas.	Grande.	2	Único.		207 26	1
2	Andrés Perez Ruiz.	Idem.	Idem.	7			194 64	1

CAPACIDADES.

1.º	Luis Vegary Vega, Abogado.	Pedragal.	Real.	5			22 05	1
2	Pío Valdés Rodriguez, Médico.	Las Omañas.	Grande.	9			14 81	1

ELECTORES NO ELEGIBLES.

CONTRIBUYENTES.

3	Gabriel Sanchez Perez.	Las Omañas.	Erat.	7	Único.		5 41	1
4	Joaquin Unzué Revilla.	Idem.	Idem.	11			3 22	1

CAPACIDADES.

3	Gervasio Luna Luna.	Paladin.	Nueva.	7	Único.			1
---	---------------------	----------	--------	---	--------	--	--	---

Fecha y firma.

AYUNTAMIENTO DE LILLO.

Tiene tantos vecinos, tantos electores, tantas capacidades y tantos elegibles.

RELACION de los individuos que constituyen este Ayuntamiento.

NOMBRES.	Vecindad.	Cargo.	Exposicion de el sobre leer y escribir.
D. Francisco Alvarez Gonzalez.	Lillo.	Alcalde.	Si.
José Ruiz Perez.	Isoba.	Teniente.	Si.
Castano Balbuena Luis.	Cofiñal.	Regidor.	No.
Luis Sanchez Gonzalez.	Lillo.	Secretario desde 1874.	

Fecha y firma.

JUNTA PROVINCIAL DE AMILLARAMIENTOS.

CIRCULAR.

Constituida la Junta con arreglo al artículo 5.º del reglamento de 19 de Setiembre de 1870, se ocupó inmediatamente de la division de la provincia en regiones para dar cumplimiento á lo dispuesto en el art.º 6.º de dicho reglamento.

Examinadas las condiciones de los terrenos para los efectos del impuesto Territorial, en consideracion á su situacion, naturaleza y aplicacion de ellos, identidad de los sistemas de cultivos, semejanza de sus productos, medios de comunicacion y otras circunstancias necesarias para la agrupacion de pueblos en regiones, juzgo impracticable esta primera parte, sometida á su competencia, si habia de corresponder al pensamiento de servir de base para la formacion de una Cartilla evaluatoria como á toda la region. La situacion respectiva de los pueblos, no solo de toda la provincia, sino tambien de los partidos judiciales y Ayuntamientos, cambia considerablemente la clase y condiciones de

sus productos, pues varia el clima en cortas distancias desde casi el calido al más frio. La formacion revuelta de los terrenos, influye el que sea frecuente ó comun que en su pequeño pródio se den las diferencias desde lo fértil hasta la esterilidad, produciendo naturalmente su aplicacion á cultivar distintos de productos desemejantes; y aunque los sistemas de cultivo relativa á unos mismos productos no sean tan diferentes que influyan estruadamente en los gustos de produccion conocerse tambien esta circunstancia para aumentarlos ó disminuirlos, y la de que por falta de medios de comunicacion á la mayor ó menor proximidad á los mercados y puntos de consumo, varie el precio de las unidades usuales de cada especie, de medio á dos reales, en pueblos no más distantes entre sí, que de una á dos leguas.

No obstante estas consideraciones se determinó la Junta á dividir la provincia en tantas regiones como partidos judiciales, juzgando preceptivo lo dispuesto en el artículo 6.º citado, y acordó la circular inserta en el Boletín oficial n.º 81 de 20 de Noviembre

de 1876; pero tambien persuadida de que tal division no se oponia á la formacion de Cartilla por Ayuntamientos y hasta por secciones de estos, si así lo exigian las condiciones y circunstancias enunciadas, estaba dispuesta á suponerlas á la Direccion general de Contribuciones, consultando sobre este particular la reforma conveniente. Más la circular de la referida Direccion de 20 de Diciembre último viene á interpretar el art.º 6.º del reglamento en el sentido que esta Junta lo comprendia, declarando no ser de absoluta necesidad la division en regiones, y autorizando á las Juntas provinciales de amillaramientos para formarlas ó no, segun lo estime más conveniente al servicio público, y ventaja de los pueblos:

En su consecuencia y cumplimiento, la Junta por los motivos espuestos, acuerda, no dividir la provincia en regiones, dejando sin efecto lo publicado en la circular de 18 de Noviembre del año último inserta en el Boletín oficial de 20 del mismo mes, y que por tanto no se establezcan las Juntas regionales. Por lo tanto y en cumplimiento á lo que se dispone por

la prevencion 6.ª de la precitada circular de 20 de Diciembre último, dispondrán los Sres. Alcaldes de la provincia que inmediatamente se reúnan las Juntas municipales nombradas ya al efecto, dando principio á la formacion de las Cartillas evaluatorias que han de servir de base para la rectificacion de los nuevos amillaramientos; procurando que estas se redacten con la mayor imparcialidad y exactitud, consultando previamente lo que en el capítulo 4.º, seccion 1.ª del reglamento de 18 de Setiembre del corriente año se dispone, á fin de que una vez terminadas aquellas (las Cartillas) y sometidas al examen de esta Junta provincial, puedan prestar su aprobacion, sin necesidad de tener que corregir diferencias, ni censurar las cuentas de gastos, así como tambien cuentas circunstancias puedan concurrir en la persecucion del tributo de sus respectivos contribuyentes.

Leon y Enero 20 de 1877.—El Gobernador Presidente, *Nicolás Carrera*.—Romualdo Ruiz Mozos, Secretario.

Oficinas de Hacienda.

Administracion economica de la provincia de Leon.

Negociado de Contribuciones.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al día 7 del actual, se halla inserto el anuncio siguiente:

MINISTERIO DE HACIENDA.

Direccion general de Contribuciones.

Plego de condiciones para contratar el papel blanco de hilo necesario para la impresion de cédulas de declaraciones de fincas rústicas y urbanas y de ganadería.

1.ª La Hacienda contrata el sortido de 42.000 resmas de papel blanco de hilo para la impresion de cédulas de declaraciones de fincas rústicas y urbanas y de ganadería que se necesitan á fin de llevar á efecto la rectificacion de los amillaramientos de la riqueza territorial y sus agregadas, dispuesta por Real decreto de 19 de Setiembre último.

2.ª El papel deberá elaborarse ó estar elaborado en las fábricas del Reino; ser igual ó mejor en pasta, blancura y encolado al de la muestra firmada que está de manifiesto en la Direccion general de Contribuciones, y tener cada resma 300 plegos útiles sin los de costeras.

3.ª La elaboracion de dicho papel estará hecha á mano en moldes avilellados, bien triturada su pasta, perfectamente batida y encolada, en términos que ofrezca la mayor consistencia, sin gotas, manchas ni otros defectos que empañen su trasparencia ó la limpieza de su superficie.

4.ª Cada resma tendrá de peso por lo menos cinco kilogramos 600 gramos.

El mayor peso que resulte sobre el señalado no será impedimento para el recibo del papel, siempre que llene las demás condiciones exigidas; pero será desechada toda resma que no llene al tipo

establecido, aun cuando por lo demás fuera admisible. Tampoco habrá compensación de la falta de peso en una resma con la que exceda de otra.

5.º El pliego tendrá la dimensión de 43 y medio centímetros de largo y 31 y medio de ancho, debiendo entregarse en la Fábrica del Sello doblado por la mitad. Será desechada toda resma que no tenga las referidas dimensiones, ó que exceda de ellas.

6.º El contratista estará obligado á entregar en la referida Fábrica del Sello el papel en fardos de 10 á 15 resmas, bien abondionadas; y luego que se haya reconocido y declarado admisible, se volverá á enfardar en los mismos términos que se haya presentado, sin que pueda recoger el contratista las cuerdas, tablas y arpilleras, ni reclamar cantidad alguna por estos efectos.

7.º El contratista deberá terminar la entrega de las 42.000 resmas de papel en la Fábrica del Sello, precisamente dentro de 90 días, á contar desde el en que se le comunique haberse visto adjudicado definitivamente el servicio.

8.º A las entregas del papel acompañará el contratista una factura ó relación del número de resmas que presente, expresando en ella los nombres y marcas de los fabricantes de donde proceda el papel.

En su vista dispondrá el Jefe de la Fábrica del Sello que se admitan los fardos en depósito interino, y dará aviso á la Dirección de Contribuciones para que se autorice el reconocimiento, y por el estimo oportuno nombrar uno ó más empleados de la misma que concurren á presenciarlo.

9.º Recibida la orden de la Dirección, se procederá al reconocimiento del papel, á presencia del contratista ó persona que en debida forma le represente, por el Jefe de la Fábrica del Sello, el Contador, Guardia macon del blanco, y el Ingeniero inspector de labores.

Este reconocimiento se hará entresacando de cada uno de los fardos presentados el número de resmas que prudentialmente se conciben precisas, pesándolas, midiendo los pliegos y comparándolos con la muestra que estará de manifiesto. El resultado del reconocimiento se consignará en acta numerada que suscribirán los reconocedores; los cuales, bajo su exclusiva responsabilidad, admitirán ó desecharán las resmas que estimen conveniente, expresarán en el acta el número y marca de las desechadas, de las admitidas y las razones en que se funden para su clasificación; de dicha acta se remitirá copia certificada á la Dirección de Contribuciones en el mismo día en que se termine el reconocimiento. Los que se verifiquen sin estos requisitos, ó sin los expresados en la condición anterior, se considerarán nulos y sin ningún valor.

10. Si el contratista no se conforma con el resultado del primer reconocimiento, lo cual se hará constar en el acta, la Dirección general de Contribuciones dispondrá un segundo por tres personas que designe.

Si con el de este no se conformase aquel tampoco, acordará la Dirección un tercer reconocimiento, que practicarán un perito designado por la Dirección, otro por el contratista y otro que la suerte designe entre el gremio de esta industria en Madrid, para lo cual se hará el sorteo en la Administración económica. Las personas que hayan practicado los dos primeros reconocimientos concurrirán al tercero para explicar sus decisiones.

11. De los segundos y terceros reconocimientos se levantarán tambien las oportunas actas, de que se remitirán copias certificadas á la Dirección, uniendo á las del tercero muestra autorizada y por duplicado de cada una de las marcas del papel reconocido.

Si en el tercer reconocimiento se considerasen de recibo algunas resmas desechadas en los dos anteriores, la Dirección, con pretecho de las muestras, resolverá en definitiva lo que estimo conveniente, sin que el contratista pueda hacer reclamacion alguna.

12. Las resmas declaradas admisibles, tanto en el primero como en el segundo reconocimiento, se considerarán usadas luego de recibidas; pero no lo serán en definitiva sin orden de la Dirección.

13. Recibida en la Fábrica del Sello la órden aprobatoria del reconocimiento, el Contador de la misma expedirá certificación en papel de oficio, que se remitirá á la expresada Dirección, en que conste el número de resmas admitidas y su importe á precio de contrato. De esta certificación pasará el Jefe de la Fábrica copia en igual papel á la Intervencion general de la Administración del Estado, y entregará otra copia al contratista en papel del sello, á satisfacción por el mismo para que pueda reclamar el pago de su importe.

14. El papel que se desecha en los reconocimientos será devuelto al rematante, que lo extraerá de los almacenes de la Fábrica en el término de 15 días.

15. Serán de cuenta del contratista todos los gastos que su origen sea la entrega, reconocimiento y recibo del papel en los almacenes de la Fábrica del Sello.

16. El contratista repondrá los pliegos que faltan para el completo de los 50 que ha de tener cada resma, y los que resulten defectuosos al abrirse las resmas, los cuales le serán devueltos.

17. Si el contratista demorase la entrega definitiva de las 42.000 resmas de papel más de 15 días de los 90 que determina la condición 7.º, la cantidad que fulte se adquirirá por cuenta del mismo contratista en ajuste alzado ó como mejor estime la Dirección general de Contribuciones; pero siempre con asistencia del Notario, que dará testimonio, y previo aviso al contratista por sí gusta presenciarlo.

Si resultase hecha la adquisicion á un precio mayor que el de contrato, abonará el mencionado contratista la diferencia; pero si fuese menor, no tendrá derecho á exigir cantidad alguna.

18. El importe de la diferencia ó

exceso de precio á que se refiere la condición precedente se abonará por el contratista en el término de diez días, á contar desde que se le requiera al pago.

Si no lo verifica, se tomará de su fianza la cantidad necesaria al efecto; y si no fuese suficiente la fianza, se procederá por la vía de apremio.

19. El contratista no tendrá derecho á pedir aumento del precio estipulado, ni indemnizacion, auxilio ni próroga del contrato, sean cualesquiera los motivos en que se fundare; entendiéndose resueltos para los efectos de este contrato todo privilegio ó fuero especial, incluso el de extranjería.

20. El contratista asegurará el cumplimiento de este servicio con el 10 por 100 en metálico del importe total porque le haya sido adjudicado, ó en su equivalente en la clase de valores admitidos para este objeto á los tipos establecidos por el Real decreto de 29 de Agosto último, y además con sus bienes y rentas habidos y por haber.

Esta cantidad ó valores quedarán depositados en la Caja general de Depósitos, y no podrá disponer de ellos el rematante hasta la terminacion del contrato. Se resolverá en este caso, ó en el de rescision, si no resultase responsabilidad, á virtud de comunicacion que la Dirección de Contribuciones pasará á la de la Caja.

21. El adjudicatario depositará la fianza de que trata la condición anterior, y otorgará la correspondiente escritura pública dentro de los ocho días siguientes al en que se le comunique la aprobacion de la subasta; siendo de su cuenta los gastos de dicha escritura; los de la primera copia y el importe de la insercion de los anuncios de esta subasta en la Gaceta de Madrid; debiendo presentarse al justificante del pago en el acta de entregar la mencionada copia en la Dirección general de Contribuciones.

22. Quedará asimismo obligada el contratista á cumplir todas las demás condiciones de este pliego, y á responder de cualquiera falta de lo estipulado ó tenor de lo prevenido en el art. 2.º de la Instruccion de 13 de Setiembre de 1852. Si así no lo hiciese, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio suyo, y se sacará otra vez á pública subasta, segun lo determina el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

23. Igual determinacion de rescindir el contrato se tomará en el caso de que por cualquier motivo hiciese el contratista abandono del servicio, y este se continuará por la Hacienda de cuenta y riesgo del rematante, con sujecion á las prescripciones del art. 19 de la mencionada Instruccion de 13 de Setiembre de 1852.

24. Los pagos del papel se verificarán al contratista dentro del mes siguiente al en que haga las entregas por la Caja de la Administración económica de la provincia de Madrid, previa liquidacion de la Fábrica Nacional del Sello aprobada por la Dirección general de Contribuciones, y en virtud de órden comunicado al efecto por la del Tesoro público.

Se abonará al rematante un interés al respecto del 6 por 100 anual de las cantidades devengadas, siempre que el pago no se verifique dentro del mes siguiente al de la fecha en que se expida la certificación de entrega del papel, y haga en el mismo plazo la oportuna reclamacion á la Dirección general de Contribuciones.

25. Si el contratista no se conforma con las disposiciones administrativas que se dictan en las cuestiones que se susciten sobre el cumplimiento de este contrato, podrá acudir si le conviene á la vía contencioso-administrativa.

26. La subasta se celebrará en la Dirección general de contribuciones el día 10 de Febrero próximo, de dos á dos y media de la tarde, previas los correspondientes anuncios en carteles, Gaceta, Diario Oficial de Avisos de esta capital y Boletines oficiales de las provincias.

Presidirá el acto el Sr. Director general, asociado de los Jefes de Administración de dicho Centro y del Coasesor ó Jefe Letrado que designe el Sr. Acaesor general del Ministerio de Hacienda, y con asistencia del Notario público.

27. Desde la hora de las dos hasta las dos y media del expresado día se abrirán por el Director general en presencia de las personas que componen la Junta, los pliegos cerrados que se le entreguen, en cuyo sobre, ratificado por el interesado, se expresará el objeto de la proposicion y el nombre del sujeto que la suscribe.

Los pliegos se numerarán por el Presidente segun el órden en que se presenten, y para que puedan ser admitidos, ha de exhibir antes precisamente el respectivo licitador la cédula personal y el oportuno documento de la Caja general de Depósitos que acredite haber entregado en la misma, con objeto de poder tomar parte en la subasta, la cantidad de 20.000 pesetas en metálico ó su equivalente en valores á los tipos establecidos en el mencionado Real decreto de 29 de Agosto último.

28. Bajo ningún concepto podrán ser retiradas las proposiciones una vez presentadas, ni se admitirá ninguna despues de las dos y media en punto de la tarde, segun el reloj oficial situado en el Ministerio de la Gobernacion, en cuya hora se anunciará que queda cerrado el acto de su admision de pliegos, y se procederá enseguida á la apertura de los presentados por el órden de su numeracion, leyendose en alta voz las proposiciones, de que irá tomando acta el Notario.

29. El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda remitirá á la Dirección de Contribuciones en el acto de la subasta el pliego cerrado en que ha de constar el tipo de precio máximo que por cada resma abonará la Hacienda y que ha de servir de base para la subasta, el cual se abrirá por el Notario, y el Presidente publicará su contenido.

30. Abiertos los pliegos que hayan presentado los licitadores dentro del periodo de su admision, se hará el adjudicador.

acción provisional) á la proposición más ventajosa, siempre que el precio en ella propuesto sea menor ó igual al fijado por el Gobierno; consultándose al Sr. Ministro de Hacienda la aprobación de la subasta, con lo que se adjudicará definitivamente el servicio.

51. Si entre las proposiciones más benéficas presentadas dentro del tiempo fijado por el Gobierno resultasen dos ó más iguales, se admitirán pujas verbales á la llama á los firmantes de las mismas ó á los que de ellos presenten poder especial para licitar en esta subasta por espacio de un cuarto de hora; en que terminará el acto, más si no se hiciesen pujas, tendrá preferencia la proposición presentada con prioridad.

52. Serán desechadas las proposiciones que no estén arregladas al modelo que á continuación se expresa, y las que no se hagan por la totalidad de las 42.000 resmas de papel objeto de esta subasta.

53. Se consideran como parte integrante de este pliego para las resoluciones de todas las cuestiones que en su aplicación pudieran suscitarse el Real decreto de 27 de Febrero de 1852 y la Instrucción de 15 de Setiembre de 1850.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de..., que remite cuantas circunstancias exige la ley para representar en acto público, enterado del anuncio inserto en la *Gaceta de Madrid*, núm., fecha....., y de cuantas condiciones y requisitos constan en el pliego que ha de servir para contratar en pública subasta la adquisición de 42.000 resmas de papel blanco para imprimir las cédulas de declaraciones de fincas rústicas y urbanas y de ganadería, necesarias á fin de llevar á efecto la recenseación de los amillaramientos de la riqueza territorial y sus agregadas, se comprometo á entregar las referidas 42.000 resmas en la Fábrica Nacional del Sello al precio siguiente:

Cada resma de la clase, peso y dimensiones que expresa el mencionado pliego de condiciones, á..... pesetas..... céntimos (en letra.)

(Fecha y firma del interesado.)

Madrid 25 de Noviembre de 1876.—Gisher.

28 de Diciembre de 1876.—S. M. aprueba el presente pliego de condiciones.—Barzanallana.

Lo que se inserta en el presente Boletín oficial, para conocimiento de las personas que deseen interesarse en la mencionada subasta.

Leon 11 de Enero de 1877.—El Jefe económico, Cirios de Cuero.

ANUNCIOS OFICIALES.

CUERPO DE TELÉGRAFOS.

Dirección de Sección de Leon.

Debiendo procederse en esta capital según lo ordenado por la Dirección general, á la adquisición en pública subasta de 1.000 postes de castaño bravo con

deñón al servicio telegráfico, se anuncia al público que el acto de aquella tendrá lugar el día 12 del próximo Febrero ó las once en punto de su mañana, en el despacho del Sr. Director de esta Sección, con arreglo al siguiente pliego de condiciones:

Pliego bajo las cuales deberá sacarse á pública subasta la adquisición de 1000 postes de primera dimension y 900 de segunda de castaño bravo al natural, en la ciudad de Leon.

CONDICIONES GENERALES Y ECONÓMICAS.

1.ª La subasta se celebrará por pliegos cerrados según las reglas que previene la Instrucción que forma parte del reglamento vigente para el régimen y servicio interior del Cuerpo de Telégrafos, verificándose el acto en la Dirección de Sección de Leon, presidiendo por el Jefe de aquella estación telegráfica.

2.ª Para tomar parte en la subasta es indispensable depositar previamente el 5 por 100 del importe del material al tipo de subasta en la sucursal de la Caja de Depósitos de dicho punto.

3.ª Las proposiciones se redactarán en la forma siguiente:

Me obligo á entregar en la estación férrea de la ciudad de Leon, con entera sujeción al pliego de condiciones inserto en el Boletín oficial de la provincia de tal fecha, y para la seguridad de esta proposición, presento el documento adjunto que acredita haber depositado en la sucursal de Depósitos la fianza de 410 pesetas, importe del 5 por 100 del valor total de los referidos postes, al tipo de subasta, que me comprometo á entregar por el precio de..... pesetas cada poste de primera dimension y de..... los de segunda.

(Fecha y firma.)

4.ª Cualquiera que sean los resultados de las proposiciones presentadas, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservado al Ministro de la Gobernación la libre facultad de aprobar ó no el acto del remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público, y dicho remate no producirá obligación hasta que sea aprobado.

5.ª En el término de 15 días á contar desde la fecha con que se le comunicare la aprobación y adjudicación de la subasta, deberá el contratista consignar por vía de fianza, para responder del cumplimiento de su compromiso, en la sucursal de la Caja de Depósitos, el 10 por 100 de la cantidad en que se haya rematado el servicio y otorgado el correspondiente contrato; en la inteligencia de que si en dicho plazo no constituyese dicha fianza ó no otorgase el contrato, perderá el depósito provisional que hizo para tomar parte en la subasta, quedando anulada la adjudicación. Los gastos que ocasiona el otorgamiento del contrato y sus copias que se remitirán á la Dirección general, son de cuenta del contratista, el cual abonará también la inserción del anuncio si se publicara en la *Gaceta*, sin cuyo pago no podrá otorgar el contrato.

6.ª La entrega deberá empezar á los treinta días de comunicada al contra-

stista la adjudicación de la subasta, y quedará terminada dentro de los treinta siguientes; concediéndose además un plazo de veinte días para reponer el material que se fuere desechado.

7.ª Si el contratista no empezase la entrega del material pará el día marcado, ó si la Administración comprendiese que no era posible que estuviese terminada dentro del plazo señalado, podrá procederse á nueva subasta, fijando la Administración el tipo de la misma, ó á la adquisición del material contratado ó del que faltare, otorgando la fianza del primitivo contratista del mayor costo que pudiera tener sobre el importe de su contrato; devolviéndole el resto de aquella si resultase algo, sin que en ningún caso tenga derecho á la economía que pudiera obtenerse respecto del importe de su contrato.

Si no fuese el material desechado en el tiempo que se establece, lo adquirirá la Administración bajo las mismas condiciones.

8.ª Si el contratista no hubiese terminado la entrega para el día señalado, sea cualquiera la causa, quedará de hecho rescindida la contrata con pérdida de la fianza, sin derecho á reclamación, y únicamente cuando demuestre que el retraso en la entrega ha sido producido por motivo ó causas inevitables y ofrezca cumplir su compromiso, podrá la Administración concederle la prórroga que prudentemente le parezca, si lo tuviese por conveniente. Igualmente podrá concederse prórroga para empezar la entrega en iguales circunstancias.

9.ª El material será reconocido en los puntos de entrega por el funcionario ó funcionarios que la Dirección general nombre al efecto, los cuales desearán todo el que no reúna las condiciones de contrata, estando el contratista obligado á proporcionar los medios necesarios para el reconocimiento y á satisfacer los gastos que ocasiona.

10. El pago se hará mediante libramientos contra el Tesoro público en vista de las certificaciones de los encargados del reconocimiento, en las cuales conste que el material cumple con todas las condiciones de contrata, cuyos documentos se remitirán á la Dirección general á fin de que se pueda disponer el pago.

11. El contratista queda obligado á las decisiones de las autoridades y tribunales administrativos establecidos por las leyes y órdenes vigentes sobre el particular, en todo lo relativo á las cuestiones que pueda tener con la Administración sobre la inteligencia y cumplimiento de su contrato, renunciando al derecho común y á todo fuero especial.

12. El tipo máximo por que se admiten proposiciones es el de diez pesetas cada poste de primera dimension y ocho cada uno de segunda.

CONDICIONES FACULTATIVAS.

1.ª Los postes serán castaño bravo al natural. Las postes serán rollizas, no admitiéndose maderas serradas, no tendrán nudos profundos ni vetas segadas,

ban de estar perfectamente sanos y sin defectos que los hagan impropios para el uso á que se destinan, estarán bien descortezados á cuchilla, no con hacha, presentando una superficie tersa, terminando en la cogolla en chafón ó forma cónica. Serán rectos desde el raigal á la cogolla, admitiéndose, sin embargo, la tolerancia siguiente:

Primero. Una curva uniforme que comprenda desde el raigal á la cogolla que no exceda de diez y seis centímetros en los postes de primera dimension ni de diez en los de segunda, contados según sus fechas.

Segundo. Dos curvas en sentido contrario ó sea en forma de S que comprenda cada una próximamente la mitad de la longitud del poste; en el caso de ser desiguales, sea siempre la menor correspondiente á la cogolla. La suma de estas flechas no debe exceder de cuatro centímetros en los de primera dimension, ni de diez en los de segunda.

Tercero. Curvas ó irregularidades que afecten solo la parte que ha de quedar enterrada, ó sea un metro, cincuenta centímetros en los postes de primera, y un metro en los de segunda; á contar desde la coz.

Sé computarán como inútiles todos los postes que varien rápidamente de curvatura, que tengan varios curvas en distintos planos, ó que formen péica la cogolla sea curva marcada y sensible á simple vista.

2.ª Las dimensiones de los postes serán las siguientes:

Primera dimension. Altura ocho metros por lo menos; circunferencia á metro y medio de la coz; cincuenta y siete á sesenta y ocho centímetros; circunferencia en la cogolla treinta y un centímetros por lo menos.

Segunda dimension. Altura seis metros por lo menos; circunferencia á un metro de la coz, cuarenta y cinco á cincuenta centímetros; circunferencia en la cogolla, veinticinco centímetros por lo menos.

3.ª Si el contratista presentase postes de mayor longitud que la marcada para los de primera y segunda dimension, bastará para que sean admitibles respecto al grueso que la circunferencia de la sección de ocho y seis metros respectivamente; sea la indicada para la cogolla en cada una de estas clases de postes, siempre que á metro y medio de la coz, tengan el grueso que se marca. Si el grueso á metro y medio de la coz excediese, sea en los de primera ó en los de segunda dimension, del límite superior que se fija para los de una y otra clase, la Dirección general podrá admitirlos ó deseararlos, segun convenga.

4.ª Los postes de ocho metros de altura que tengan de circunferencia á metro y medio de la coz menos de cincuenta y siete centímetros y más de cuarenta y cinco se admitirán y abonarán como de segunda dimension, sin que el contratista tenga que reponerlos con otros de primera, siempre que no excedan del cinco por ciento de los de esta clase, y haya cubierto el número de los de segunda que se comprometi6 á entregar.

5.ª La entrega de los postes se verificará en la Estación del Ferro-carriil de la ciudad de Leon, en cuyo punto serán reconocidos como previene la condicion novena, Madrid 5 de Enero de 1877.—El Director general, G. Guada.

Leon 22 de Enero de 1877.—El Director de Sección, Justo Rodriguez de Rada,